

Juzgado Sexto Laboral del Circuito Medellín, 20 de octubre de 2020.

Proceso	Ordinario
Demandante	Cristhian Andrés Zapata Piñeros
Demandado	Furel S.A.
	Sociedad Administradora de Activos Especiales SAS.
	Mercados y Estrategias SAS.
	Detari SAS.
Radicado	2019-765
Auto Interlocutorio	370
Asunto	Admite demanda, niega llamamiento en garantía

Al haberse cumplido con los requisitos exigidos en auto del pasado 19 de marzo, y toda vez que la presente demanda ordinaria se ajusta a lo establecido por los arts. 25, 25A y 26 del Código Procesal Laboral y la Seguridad Social, CPLSS, modificados por la Leyes 712 de 2001, y por ser competente para conocer del asunto de conformidad con las disposiciones del CPLSS.

De otro lado, en cuanto a la solicitud de la apoderada judicial demandante de que previo a ordenar el llamamiento en garantía con fundamento en lo establecido en el artículo 64 del C.G.P., se oficie a la aseguradora la Previsora S.A., a las administradoras Mercados y Estrategias SAS., Detari SAS. y a la Sociedad de Activos Especiales SAS.-SAE, con el fin de que allegue las pólizas, de acuerdo a la Decreto 2136 de 2015, artículo 2.5.5.2.4, vigente para el momento de toma de posesión de Mercados y Estrategias SAS. y la póliza de inicio de actividades de Detari SAS. Dispone el citado art. 64:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

De acuerdo a lo anterior, la parte demandante está facultada para llamar en garantía a terceros que tengan relación legal o contractual con el demandado y del cual se derive derecho para el demandante; sin embargo, el llmamiento en garantía tenía que haberse hecho a la par con la presentación de demanda, para lo cual se tuvo el recurso de previamente haber ejercido el derecho de petición de información y documentos referente a lo que aquí solicita. Adermás, de existir los aseguramientos que se pretende constatar, la parte demanda tendrá el máximo interés de hacerlo valer, en defensa de sus intereses.

En conclusión, no se accede al llamamiento solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín.

Resuelve

Primero. Admitir la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor Cristhian Andrés Zapata Piñeros, contra Furel SA, representada legalmente por el depositario provisional y/o administrador, o por quien haga sus veces, designado por la sociedad administradora de activos especiales SAS., en su calidad de Administradora de los activos entregados a la Nación por parte de la Fiscalía General de la Nación, a través del FRISCO y contra la Sociedad Administradora de Activos Especiales SAS., representada por el gerente Andrés Felipe Romero Manchola, o quien haga de sus veces, Mercados y Estrategias SAS., representada legalmente por José Ricardo Medina Romero y, Detari SAS representada legalmente por Eliseo Yobany Riascos Eraso, o quien haga sus veces.

Segundo. Notificar éste auto en forma personal o por aviso, a los demandados Furel SA, Sociedad Administradora de Activos Especiales SAS, Mercados y Estrategias SAS, Detari SAS., mediante sus representantes legales, o quienes hagan sus veces, tal como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso - CPG; para la notificación personal se remitirá al demandado por medio del servicio postal y en un término de máximo cinco (5) días, una comunicación en la que se le informará la existencia del proceso, su naturaleza, y la fecha de la Providencia que se notificará y, se le prevendrá para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega de tal comunicación comparezca a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda, caso en el cual se le entregará copia de este auto y de la demanda; a quien adicionalmente se le requiere para que allegue el certificado de registro mercantil actualizado (Art. 26 del C.P.L.). De no comparecer la persona citada, se le notificará entonces mediante aviso el cual deberá ajustarse estrictamente a lo dispuesto en el artículo 292 del CGP, advirtiéndosele que debe comparecer a este Despacho dentro de los diez (10) días siguientes para la notificación personal y, que, de no presentarse para dicha notificación, se le designará curador ad litem que lo represente en el proceso, como lo establece el art. 29 CPLSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 16.

No obstante, en aras de los principios de economía procesal y celeridad y ante la persistencia de la emergencia sanitaria que se vive a causa del Covid 19 y el consecuente aislamiento social; en aplicación del Decreto 806 del pasado 4 de junio, art. 8, la notificación personal de este auto admisorio podrá la parte demandante realizarlos directamente a cada una de las demandadas, a través de correo electrónico; deberá informar al proceso, bajo gravedad del juramento que se entenderá prestado con lel escrito, que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. Al auto admisiorio de la demanda anexará copia de esta demanda y la documentación que la acompaña, so pena de no tener validez la notificación. Para la notificación por este medio deberá hacerse uso del mecanismo de confirmación de recibo.

De cumplirse la notificación por medio electrónico, <u>se le advierte a la empresa</u> <u>demandada</u>, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Tercero. La respuesta de la demanda deberá darse, a través de abogado en ejercicio, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que quede realizada la notificación, ajustándose estrictamente a las exigencias del art. 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 31 CPLSS.

Cuarto. Désele a esta demanda el procedimiento oral establecido en el art. 42 del código de procedimiento laboral y regulado por la ley 1149 de 2007.

Quinto. Se niega, el llamado en garantía solicitado por la parte demandante, por lo dicho en la parte considerativa.

Sexto. De conformidad con el poder allegado con la demanda, se reconoce personería a la Dra. Gloria María Gutiérrez Álvarez C.C 43.526.784 y TP. 189.208 del C.S. de la J., para que representen los intereses del señor Cristhian Andrés Zapata Piñeros.

De conformidad con lo indicado en el art. 2º del Decreto legislativo 806, se le informa a las partes y apoderados, que el canal oficial de comunicación con este despacho judicial y el proceso es el correo electrónico (j06labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,

María Josefina Guarín Garzón. Juez

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO

CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.º 112 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34 hoy 03 de Noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.

to Boin from